Expediente N° 600.32.7.25.0001 *PROCESO SANCIONATORIO*

Resolución N° 600.36.25.0002 *Fecha: 11 de marzo del 2025*

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante queja presentada por el señor, **ALFONSO ESCOBAR MONTEALEGRE** con cédula de ciudadanía N° 19.480.313 expedida en Bogotá D.C, bajo el radicado **PR-2024-0886** del 18 de septiembre de 2024 se dio a conocer a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) Con el fin de denunciar tala indiscriminada de árboles nativos en el predio la floralia – inspección la 14 Municipio de Cumaribo – Vichada, por parte del señor Hamilton Romero "presidente de la junta de acción comunal del centro poblado de la 14 – esta actividad fue realizada junto con el vicepresidente de la JAC los primeros días del mes de septiembre del presente año. (...)".

Que, mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0034 de fecha 26 de octubre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.24.0034 de fecha 26 de octubre del 2024, se realizó la visita el día 30 de octubre de 2024 en el **PREDIO LA FLORALIA – INSPECCIÓN LA CATORCE**, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, en atención a queja por presunta tala de árboles nativos por parte del señor **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 7.332.929 quienes residen en el centro Poblado La Catorce.

Lugar de los hechos: Predio la Florida – Inspección de la 14, Municipio de Cumaribo – Vichada, para más información comunicarse con el quejoso al celular 3204660067

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración con el radicado Interno **PR-2024-0886** con fecha 18 septiembre de 2024, en atención a la queja anónima y la preliminar N°.600.13.1.24.0034, de fecha 26 de octubre del 2024 en la cual se ordenó la visita técnica al lugar de los hechos a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen a una infracción ambiental, de esta visita se emitió concepto técnico de indagación preliminar N°.600.8.2.24.0357 de fecha 21 de noviembre del 2024, de asunto: *presunta tala de árboles nativos, queja presentada por ell señor **Alfonso Escobar Montealegre**, identificado con C.C. No. 19.480.313, del predio la floralia, inspección la Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.*

CONCEPTO TECNICO N°.600.8.2.24.0357

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 30 de octubre de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0034 del 26 de octubre de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los señores Hamilton Yefredy Romero Moreno, identificado con CC. 1192758118, y Juan de Jesús Torres Torres, identificado con CC. 7332929, por la tala de tres individuos arbóreos con DAP superior a 10 cm, y la práctica de socola o rocería sobre una cobertura de tipo herbazal, en un área de 2,35 hectáreas, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 4°30'49.52" Longitud W 70°14'6.26", correspondientes a los predios La Floralia y La Nación (baldíos), en la inspección La Catorce, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, e incumplimiento la normatividad ambiental, infringiendo lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización.*

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; en consecuencia, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente realizar una amonestación escrita a los señores Hamilton Yefredy Romero Moreno, identificado con CC. 1192758118, y Juan de Jesús Torres Torres, identificado con CC. 7332929, tomando en consideración la resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023 de CORPORINOQUIA: Por medio de la cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, la cual establece en el parágrafo primero del artículo séptimo lo siguiente: En materia forestal la medida preventiva de amonestación escrita se aplicará cuando una persona natural o jurídica, pública o privada, realice aprovechamiento forestal para uso doméstico hasta de cinco (5) individuos arbóreos o menos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental y con dicha actividad no se generen impactos negativos al medio ambiente o se ponga el riesgo el recurso flora.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar N° 600.13.1.24.0034 del 26 de octubre de 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que se proceda a realizar la amonestación escrita a los señores Hamilton Yefredy Romero Moreno, identificado con CC. 1192758118, y Juan de Jesús Torres Torres, identificado con CC. 7332929, quienes residen en el centro Poblado La Catorce.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental a los señores **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, por la tala de tres individuos arbóreos con DAP *superior a 10 cm, y la práctica de socola o rocería sobre una cobertura de tipo herbazal, en un área de 2,35 hectáreas, conducta evidenciada en las coordenadas Latitud N 4°30'49.52" Longitud W 70°14'6.26, correspondientes a los predios La Floralia y La Nación (baldíos), en la inspección La Catorce, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada*, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, articulo 5 modificado

por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el decreto 1076 de 2015 y la resolución N° 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023.

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo** 5. **Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
> ***PARÁGRAFO.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Resolución N° 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023:

Parágrafo primero artículo séptimo: En materia forestal la medida preventiva de amonestación escrita se aplicará cuando una persona natural o jurídica, pública o privada, realice aprovechamiento forestal para uso doméstico hasta de cinco (05) individuos arbóreos o menos, son contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental y con dicha actividad no se generen impactos negativos al medio ambiente o se ponga en riesgo el recurso flora.

En razón a que el presunto infractor no solicito por escrito a la Autoridad Ambiental Corporinoquia, la respectiva autorización, tal como lo establece el mencionado artículo

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y

sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Artículo 122 del Código General del Proceso contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entiéndase terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

***artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud**. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigida para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas pare aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Consideraciones De Competencia

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Consideraciones Generales

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La profesional asignada del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizaron visita de inspección ocular, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales renovables, rindiéndose de tal, concepto técnico N°.600.8.2.24.0357 de fecha 21 de noviembre de 2024, de asunto atención queja aprovechamiento forestal (tala) de árboles nativos ubicado en espacio público o privado, Predio la Floralia, Inspección la Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

Por otro lado, ***Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024,*** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> ***Artículo 5. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024****: infracciones. se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***parágrafo 1****. en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2 –2.2.1.1.6.3 - 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Ley 2387 de 2004: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40*. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Amonestación escrita.***
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción. *Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***Artículo*** *37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

ARTÍCULO 21. Servicio Comunitario y Curso Obligatorios Ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***Artículo 49****. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer a los señores, **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, por realizar el aprovechamiento forestal no autorizado *de tres individuos arbóreos con DAP superior a 10 cm, y la práctica de socola o rocería sobre una cobertura de tipo herbazal, correspondientes a los predios La Floralia y La Nación (baldíos), en la inspección La Catorce, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada*, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, articulo 5 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023 Resolución N° 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023.

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud

de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, como lo establece el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, el cual modifica el al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

El incumplimiento de esta medida preventiva dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, **de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.**

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO RESPETICION

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, que, de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a los señores **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, que una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se acerque a las Instalaciones de la Corporación Autónoma Territorial Vichada, Subsede la primavera – CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes, donde llevara a cabo, **CURSO OBLIGATORIO AMBIENTAL**, de acuerdo al artículo 21 de la ley 2387, por el cual modifica el artículo 49 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: *La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, como lo establece el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, el cual modifica el al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión el señor, a los señores **HAMILTON YEFREDY ROMERO MORENO**, Identificado con cédula de ciudadanía 1.192.758.118 y **JUAN DE JESUS TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.332.929, Dirección: Predio la Floralia, inspección la Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ordenar a la oficina de sistemas de la corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*